

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Rdo. 050013110-007-2022-00211-00  
REFERENCIA: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA  
Auto Interlocutorio N° 311

Por intermedio de apoderado judicial, la señora OLGA CECILIA RIOS AVENDAÑO, identificada con C.C Nro. 22.229.933, presenta demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, en contra del señor JAIME ALONSO GUTIERREZ HENAO identificado con C.C. Nro. 15.526.369 quien se encuentra representado en interdicción por su curadora la señora YEIMY PAOLA CANO GAVIRIA identificada con C.C Nro. 43.155.510. De su estudio se colige que no cumple con el lleno de los requisitos exigidos para proceder a su admisión, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

De conformidad con los artículos 90 del Código General del Proceso, el decreto 806 de 2020 INADMITIR la presente demanda, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes, so pena de ser rechazada, de cumplimiento a los siguientes requisitos:

**PRIMERO:** Se tendrá que ajustar la demanda a los requisitos establecidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso, por lo cual deberá determinar y ajustar con claridad las partes del proceso demandante y demandado, narrar los hechos estableciendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar debidamente determinados, clasificados y numerados, lo que se pretende, expresado con claridad y precisión.

**SEGUNDO:** Se deberá adecuar el poder con relación a la capacidad jurídica para actuar del demandado, acreditando en el mismo que es una persona declarada en interdicción y que se encuentra representada por Curadora, por lo cual se deberá establecer los datos de esta.

**TERCERO:** En cumplimiento del requisito de procedibilidad, deberá aportar acta de conciliación prejudicial para la respectiva demanda de Fijación de Cuota Alimentaria, tal y como lo establece el Artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

**CUARTO:** El apoderado deberá aportar registro civil de nacimiento del demandado en donde se acredite la inscripción de la sentencia de declaración de interdicción del Juzgado Primero de familia en oralidad de Medellín.

**QUINTO:** Se tendrá que indicar bajo la gravedad de juramento de qué forma se obtuvo el correo electrónico del demandado, y acreditar si al momento de presentar la demanda

cumplió con la obligación de enviar simultáneamente por correo electrónico copia de ella y sus anexos al demandado. En caso de no conocer el canal digital del demandante o su curadora, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma (art. 6° y 8° Decreto 806 de 2020).

**SEXTO:** De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 de Código General del proceso, las pruebas documentales solicitadas en el acápite oficios, son pruebas que directamente el apoderado de la parte demandante puede obtener realizando las diligencias pertinentes o por interposición de derechos de petición, por lo cual al momento de subsanar se deberá aportar dichas pruebas o la constancia de haberlas solicitado previamente.

**SEPTIMO:** En los hechos de la demanda se debe acreditar la capacidad económica del demandado y la necesidad de alimentos de la demandante.

**OCTAVA:** En los términos del inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el demandante al presentar el escrito de subsanación de la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Jesus Antonio Zuluaga Ossa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a334fc9c716f835ddb2a106b6bc561706d625542989329887e172b84c9e2893**

Documento generado en 04/05/2022 07:16:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>